

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Agosto 14 de 2023. A Despacho el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393 RADICACIÓN No. 2023-337

Palmira, catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veinte y Tres (2.023)

Se presenta demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, a través de gestor judicial por la señora LORENA CAJIAO OSPINA, en contra de los hijos menores de edad ANGEL ANDRES y LIANY LORENA SANCHEZ CAJIAO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto:

1. La demanda se dirige en contra de los hijos menores de edad de la demandante, ANGEL ANDRES y LIANY LORENA SANCHEZ CAJIAO, lo cual es incongruente con la clase de demanda impetrada, que es de jurisdicción voluntaria y no tiene parte demandada.
2. Nada se dice del lugar de residencia de la demandante y los hijos menores de edad.
3. La pretensión primera, solicita "*Nombrar CURADOR AD LITEM a los menores de edad CAJIAO ANGEL ANDRES Y SANCHEZ CAJIAO LIANY LORENA*", lo que es improcedente en esta clase de demanda (Art 82-4 C.G.P.).
4. La prueba testimonial no reúne los requisitos del Art. 212 C.G.P., en cuanto no enuncia concretamente los hechos objetos de la prueba.
5. No se aporta el correo electrónico del apoderado de la parte interesada de conformidad con el Art. 82-10 C.G.P. en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se aporta debidamente actualizado el certificado de tradición que da cuenta de la situación jurídica del inmueble objeto del levantamiento del patrimonio de familia, toda vez que el aportado es del 2 de agosto de 2021, en el cual aparece que tiene vigente una hipoteca vigente de una entidad bancaria y medidas cautelares proferidas por dos despachos judiciales.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

G.R.P.S. (AS)

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, identificado con C.C. No 1.113.664.276 y T.P. 308.830 del C.S.J, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No.127** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **AGOSTO 15 de 2023**

El Secretario.-

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6737ed26acb5facae7c1f4180ba566202c7e2773d0f316841e34039895ef8ad2**

Documento generado en 14/08/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>